



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-126/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORACIÓN: FRIDA
CARDENAS MORENO Y EDDA
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el partido Redes Sociales Progresistas, por conducto de Yolanda Linares Villalpando, representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹ el pasado veintisiete de mayo en el expediente TEEC/PES/8/2021, que, entre otras cuestiones, declaró existente la afectación al interés superior de la niñez e impuso sendas

¹ En lo sucesivo podrá citarse como TEEC o Tribunal responsable.

multas al Partido Acción Nacional y a su candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Campeche, Campeche.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceros interesados	8
TERCERO. Requisitos de Procedencia.....	10
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Efectos de la sentencia	39
RESUELVE	41

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis de las publicaciones alojadas en la red social Facebook para declarar inexistente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Francisco José Inurreta Borges, así como del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*, lo cual en esta instancia queda acreditado.

En consecuencia, al quedar intocados los pronunciamientos del Tribunal responsable respecto a la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte del sujeto denunciado y del referido instituto político, el Tribunal responsable deberá reindividualizar la sanción impuesta correspondiente tomando en consideración ambos aspectos.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias
2. **Inicio del proceso electoral ordinario 2021.** Mediante decreto número 135 la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, se determinó que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), el proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa, iniciaría en el mes de enero de dos mil veintiuno.
3. **Interposición de la queja.** El tres de marzo del presente año, la representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas del partido Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó queja contra Francisco José Inurreta Borges por supuestos actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional en su vertiente de uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales así como por violar el interés superior del menor y contra el Partido Acción Nacional por culpa del vigilante.
4. **Admisión de la denuncia.** El veinticuatro de marzo siguiente, después de las respectivas diligencias para mejor proveer e inspecciones

oculares, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Campeche, admitió la queja interpuesta por la entonces denunciante.

5. **Procedimiento Especial Sancionador.** Una vez que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, el tres de mayo, se remitió al Tribunal responsable, el informe circunstanciado, diversa documentación, así como el escrito de queja.

6. El cuatro de mayo posterior, la autoridad responsable integró el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TEEC/PES/8/2021, y en la misma data se ordenó regresar a la autoridad administrativa a efecto de que llevara a cabo diversas diligencias, y el diecinueve de mayo fue remitido de nueva cuenta al TEEC.

7. **Resolución impugnada TEEC/PES/8/2021.** El veintisiete de mayo del presente año, el pleno del Tribunal responsable resolvió, entre otras cosas:

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales denunciados, en términos de los razonado en el considerando NOVENO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los argumentos relacionados con la asistencia del denunciado en un día y hora hábil a un acto proselitista y rendir protesta como candidato a un cargo público, en términos de los razonado en el considerando noveno de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez por parte del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en términos de la de lo razonado en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2021

QUINTO. Se impone una multa de **50 UMAS** al ciudadano Francisco José Inurreta Borges conforme a lo razonado en el considerando DECIMO de la presente resolución.

SEXTO. se impone una multa de **50 UMAS** al Partido Acción Nacional conforme a lo razonado en el considerando DECIMO de la presente ejecutoria.

(...)

II. Del trámite y sustanciación

8. **Demanda.** El treinta y uno de mayo, Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del partido Redes Sociales Progresistas, presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda contra la determinación precisada en el punto anterior.

9. **Recepción.** El tres de junio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

10. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-126/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual declaró, entre otras cosas la inexistencia de los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales denunciados por parte del candidato del PAN a la presidencia municipal de Campeche; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio

² En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

³³ En lo subsecuente Ley General de Medios.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**⁵.

SEGUNDO. Terceros interesados

17. Se reconoce esa calidad al ciudadano Francisco José Inurreta Borges y al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo siguiente:

18. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

19. En el caso, comparecen Francisco José Inurreta Borges y el Partido Acción Nacional, quien registró la candidatura de dicho ciudadano y

⁵ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

ambos cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretenden que subsista el acto impugnado, de ahí que se cumpla con este requisito.

20. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

21. En el caso, acude Francisco José Inurreta Borges, por su propio derecho y en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Campeche.

22. De igual manera, acude Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual acredita su calidad con copia certificada de su nombramiento.

23. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

24. En el caso bajo análisis se tiene que los escritos se presentaron dentro del plazo señalado, dado que la publicitación de la interposición del presente juicio electoral transcurrió de las diez horas del uno de junio de dos mil veintiuno, a la misma hora del cuatro del mismo mes y año; mientras que los escritos de comparecencia se presentaron el tres de junio, el primero a las once horas con cuarenta minutos y el segundo a las dieciséis horas con veintiún minutos, por lo que es evidente su presentación oportuna.



25. Al estimarse colmados los requisitos de ley, se tiene al ciudadano Francisco José Inurreta Borges y al Partido Acción Nacional, como terceros interesados en el presente juicio.

TERCERO. Requisitos de Procedencia

26. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

28. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintisiete de mayo y se notificó a la parte actora el mismo día, en tanto que la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, de ahí que sea evidente que su presentación se efectuó de manera oportuna.

29. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico, toda vez que controvierte con la calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, cuya calidad le es reconocida por el Tribunal responsable, y comparece a fin de controvertir la sentencia que declaró, entre otras cosas, la inexistencia de los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales denunciados por parte del candidato

del PAN a la presidencia municipal de Campeche; por tanto, tiene como pretensión que se declaren fundados los agravios hechos valer en el medio de impugnación que hoy promueve y, por ende, se revoque la sentencia impugnada.

30. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

31. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

32. En el caso, la pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal responsable y, en consecuencia, se acredite la existencia de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales por parte del candidato del PAN a la presidencia municipal de Campeche.

33. A fin de sustentar su pretensión, como causa de pedir, expresa agravios relacionados con los temas siguientes:

- a) Indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando* del PAN;
- b) Incorrecta determinación de tener por existente la vulneración al interés superior del menor fuera del marco electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2021

- c) Violación al artículo 134 por uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales;

34. Por cuestión de método, los agravios hechos valer respecto de cada una de las temáticas expuestas con antelación serán analizados de manera conjunta los dos primeros temas, por estar íntimamente vinculados y posteriormente el tercero; sin que esta forma de proceder cause afectación jurídica a la inconforme, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

35. Dicha forma de abordar los agravios no le causa perjuicio alguno al actor, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

QUINTO. Estudio de fondo

Consideraciones de la responsable

36. En principio resulta conveniente reseñar las razones del Tribunal responsable que sustentan la decisión que ahora se controvierte.

37. En la resolución controvertida, el Tribunal responsable determinó declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales denunciados, toda vez que, si bien en el primer caso se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas estimó que no cumplieron con el elemento subjetivo.

⁶ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudencia/ytesis/compilacion.htm>

38. Esto, porque consideró que del análisis de los textos no se desprendió alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara el propósito de llamamiento al voto a favor del denunciado o contra algún partido político o candidatura, o incluso, que diera a conocer la plataforma electoral de la coalición por la que participaría.

39. Asimismo, razonó que las expresiones analizadas consistieron en aspiraciones del denunciado, sin solicitar a la ciudadanía en general el voto a su favor.

40. No advirtió manifestaciones que trastocaran la equidad en la contienda, pues no existieron razones claras y precisas que demostraran que el ahora candidato hiciera manifestaciones expresas de llamado al voto, aunado a que razonó que un mensaje que se publica en redes sociales, tiene una naturaleza y lógica muy distinta al que podría difundirse a través de la propaganda política electoral prevista y sancionada por las normas electorales como son radio, televisión, propaganda fija, eventos masivos, etc.

41. Por lo que hace al tema de uso de recursos públicos, determinó que la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardaron entre sí, no le generaron convicción sobre la veracidad de las afirmaciones de la denunciante, puesto que argumentó que no aportó pruebas suficientes para demostrar o acreditar la promoción personalizada y que llevara a concluir que para su realización se hubieran erogado recursos públicos.

42. Por otra parte, declaró inoperantes los argumentos relacionados con la asistencia del candidato denunciado en un día y hora hábil a un acto



proselitista y rendir protesta como candidato a un cargo público pues sostuvo que la denunciante tampoco aportó pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones.

43. También, determinó la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, toda vez que del análisis de la publicación denunciada se apreció al denunciado saludando a un menor de edad plenamente identificable por lo que una vez concatenada la imagen denunciada, el texto de la portada de dicha publicación y la fecha en que fue difundida en la cuenta de la red social Facebook, la responsable concluyó que dicha publicación corresponde al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su actuar político, como Diputado y Presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Campeche.

44. Incluso, mediante la diligencia de inspección ocular de treinta y uno de marzo del presente año, la autoridad instructora local advirtió que dicha publicación donde aparecía la imagen de un menor de edad identificable había sido eliminada; no obstante, de los elementos que ya obraban en autos, dicha publicación se difundió por lo menos durante el periodo comprendido del diecisiete de febrero al veinticuatro de marzo de la presente anualidad, sin la autorización respectiva.

45. Solo por cuanto hace a los argumentos relacionados con la transgresión de lo previsto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, estos fueron declarados inoperantes pues no se advirtió que de las características de la publicación denunciada se tratara de propaganda electoral ya que la imagen donde aparece el menor fue difundida cuando no tenía la calidad de candidato, de igual forma advirtió

que no se trató de propaganda gubernamental ya que no fue difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales.

Postura de esta Sala Regional

a. Indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña

46. Respecto al primer tema referido, el actor afirma que la sentencia adolece de indebida valoración probatoria porque de manera sesgada concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

47. Afirma que el TEEC no se pronunció respecto de una publicación de Facebook identificada en el enlace <http://www.facebook.com/PepelnurretaMX/posts/3782604447802245> cuyas expresiones son las siguientes:

“Tenemos la absoluta confianza en todos los campechanos. Este proyecto va por todos ustedes. Les quedaron a deber y nosotros estamos conscientes de ello.

Las dirigencias nacionales estatales con Marko Cortés y Pedro Cámara, vamos a trabajar por hacer de #Campeche el municipio que nos prometieron y no nos cumplieron.

Por todos los que habitamos en la tierra del pregonero bien vale la pena juntos hasta la victoria.”

48. El actor aduce que las manifestaciones de Francisco José Inurreta Borges publicadas en el enlace <http://www.facebook.com/PepelnurretaMX/posts/3785623204833702> constituyen actos anticipados de campaña, y que no fueron analizadas de manera integral con las de la publicación referida en el punto anterior.

49. Las expresiones son las siguientes:

“VA POR TI VA POR CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2021

Nuestro pueblo merece paz, no pleitos, ni divisiones por arriba de las ideologías coincidimos en una gran alianza que era confianzas, la causa es mayor, uniendo corazones, colores e intenciones.

Por ello respaldamos a nuestro amigo Christian Castro Bello quien tomó protesta como candidato a la gubernatura del Estado por nuestra alianza.

También me tocó tomar protesta como candidato a la presidencia municipal de #Campeche ¡Gracias a todos por acompañarme y respaldar este gran proyecto!

Gracias a mi Presidente Nacional Marko Cortés y a mi presidente estatal del partido mi amigo Pedro Cámara por la confianza.

#PEPEparaTODOS

#VaXCampeche”

50. La parte actora alega que el TEEC debió confrontar el ilícito con los hechos y pruebas las cuales acreditaban el posicionamiento de una candidatura de manera anticipada al inicio de campaña.

51. Aduce que, de haber realizado un estudio integral de los mensajes, entonces habría tenido por acreditado el elemento subjetivo, y no habría concluido como lo hizo que estas expresiones no contenían un llamado unívoco o inequívoco al voto en favor o en contra de sí mismo, o de algún candidato de otra fuerza política.

52. Al respecto, la parte actora aduce que el análisis del contexto integral permite determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso; es decir, a su juicio, los Tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña.

53. También afirma, que las frases aisladas o en su conjunto denotan llamados a la unión política con fines evidentemente electorales al usarse las frases “VA POR TI, VA POR CAMPECHE” y debieron ser concatenadas las frases de las publicaciones de Facebook.

54. Por su parte, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges y el Partido Acción Nacional, en su calidad de terceros interesados manifiestan que los agravios hechos valer por la parte actora en ningún momento combaten la resolución de fondo por lo que su demanda carece de motivación y fundamentación.

55. Asimismo, señalan que la parte actora parte de una premisa falsa al considerar que la responsable no hizo un estudio objetivo, completo e imparcial de las publicaciones denunciadas ya que de lo trasunto se observa claramente que, la responsable en todo momento se refirió a todas las publicaciones, fundamentando la falta del elemento subjetivo al considerar que los mensajes analizados no invitaban expresamente al voto por una propuesta electoral determinada.

56. Respecto al uso de recursos públicos y promoción personalizada, sostienen que resulta erróneo lo manifestado por la parte actora ya que, contrario a lo alegado, la responsable sí actuó de manera exhaustiva para resolver el asunto ya que realizó diversas diligencias para mejor proveer y así contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, de ahí que resulte infundado dicho agravio.

57. Afirman que el TEEC realizó una correcta valoración de las probanzas aportadas por la parte actora, en específico la prueba técnica, a la cual le dio valor indiciario, pues lo hizo con base en lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, por lo que, con base en todo lo anterior solicitan se declaren infundados los agravios expresados por el enjuiciante.

58. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2021

59. Dicha calificativa obedece a que el Tribunal responsable dictó una sentencia carente de una debida fundamentación y motivación, pues si bien realizó un apartado en el cual analizó los textos contenidos en las imágenes que fueron publicadas en la página de Facebook del sujeto denunciado, y tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, realizó un análisis desvinculado del elemento subjetivo.

60. Es importante señalar, que no es materia de controversia que en el caso se acreditaron los elementos personal y temporal, por ello, para el análisis del presente tema de agravio esta Sala Regional se avocará al análisis del elemento subjetivo.

61. Ahora bien, con independencia de que, contrario a la afirmación de la parte actora en el presente juicio, el Tribunal responsable sí analizó la publicación de Facebook identificada en el enlace <http://www.facebook.com/PepelnurretaMX/posts/3782604447802245>, lo cierto es que la conclusión a la que arribó fue incorrecta.

62. A partir de la página 40 de la sentencia controvertida, el TEEC transcribe los contenidos de ambas publicaciones y señala expresamente, pero de manera genérica, que una vez que fueron concatenadas las publicaciones denunciadas, los textos y frases que se encuentran en ellas, y la fecha en que fueron difundidas en la cuenta de la red social Facebook identificada como “Pepe Inurreta”, se determinó que las publicaciones denunciadas sí correspondían a dicho ciudadano en su actuar político como diputado del honorable Congreso del Estado de Campeche y presidente de la mesa directiva del mismo, **como candidato electo en el proceso de selección interna de la coalición**, pero antes de ser registrado oficialmente.

63. Tomando en consideración la calidad del denunciado, el Tribunal responsable analizó el contenido de esos mensajes conforme a los tres elementos previstos por la Sala Superior para determinar si se trataba de simples publicaciones en el uso de su libertad de expresión o si estaban encaminadas a un fin político.

64. Como ya se señaló, el Tribunal responsable tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, y no así el subjetivo, porque de la lectura de los textos contenidos en las publicaciones concluyó, que no se desprendía ninguna palabra o expresión, de forma objetiva, manifiesta o abierta que denotara el propósito de llamamiento al voto a favor del denunciado o contra algún partido político o candidatura.

65. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional esto no es así, puesto que como lo sostiene la parte actora, las frases que se encuentran publicadas sí son constitutivas de actos anticipados de campaña.

66. Para lo anterior, resulta conveniente referir que, el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 4, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁷, disponen que son actos anticipados de campaña: las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.

67. Asimismo, el artículo 443, apartado 1, inciso e), de la Ley General citada, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral local.



parte de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, la norma prohíbe que fuera de la etapa de campañas se utilicen expresiones que contengan llamados expresos a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.

68. Por su parte, el artículo 585, fracción I de la Ley Electoral local, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a dicha Ley, la realización de actos anticipados de campaña o precampaña, según sea el caso.

69. Ahora bien, el artículo 407, de la citada Ley Electoral local, establece que se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

70. En el mismo sentido, el artículo 409, dispone que se entiende por propaganda de campaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, las cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, igualdad, la paridad de género y no violencia.

71. Por su parte, los artículos 583, fracción III y 585, fracción I de la propia Ley Electoral local establecen, entre otras cuestiones, las infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes o precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

72. En ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, **con uno solo que se desvirtúe**, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:⁸

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

73. Por lo que hace al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

74. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

75. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

76. En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tiene el criterio consistente en que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresas a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

77. En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

SX-JE-126/2021

78. Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos⁹.

79. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado, en relación con los procedimientos especiales sancionadores, que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

80. Su inclusión en la normativa electoral no implica que las autoridades electorales instructoras de los procedimientos especiales sancionadores desplieguen una investigación incompleta o parcial, porque, en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación.

81. Ahora bien, conforme a la premisa normativa referida, y para mejor análisis de la controversia planteada, a continuación, se reproducen los textos contenidos en las publicaciones de Facebook de Francisco José Inurreta Borges:

- La identificada en el enlace <http://www.facebook.com/PepelnurretaMX/posts/3782604447802245> contiene las siguientes expresiones:

⁹ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2021

“Tenemos la absoluta confianza en todos los campechanos. Este proyecto va por todos ustedes. Les quedaron a deber y nosotros estamos conscientes de ello.

Las dirigencias nacionales estatales con Marko Cortés y Pedro Cámara, vamos a trabajar por hacer de #Campeche el municipio que nos prometieron y no nos cumplieron.

Por todos los que habitamos en la tierra del pregonero bien vale la pena juntos hasta la victoria.”

- La identificada con el enlace <http://www.facebook.com/PepelnurretaMX/posts/3785623204833702> contiene las expresiones siguientes:

“VA POR TI VA POR CAMPECHE

Nuestro pueblo merece paz, no pleitos, ni divisiones por arriba de las ideologías coincidimos en una gran alianza que era confianzas, la causa es mayor, uniendo corazones, colores e intenciones.

Por ello respaldamos a nuestro amigo Christian Castro Bello quien tomó protesta como candidato a la gubernatura del Estado por nuestra alianza.

También me tocó tomar protesta como candidato a la presidencia municipal de #Campeche ¡Gracias a todos por acompañarme y respaldar este gran proyecto!

Gracias a mi Presidente Nacional Marko Cortés y a mi presidente estatal del partido mi amigo Pedro Cámara por la confianza.

#PEPEparaTODOS

#VaXCampeche”

82. Como ya se señaló, en concepto de esta Sala Regional, de la resolución controvertida no se advierte que el Tribunal responsable haya realizado un análisis integral de las expresiones denunciadas, ni del contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última de los mismos fue precisamente generar actos anticipados de campaña.

83. Del estudio de los contenidos de las imágenes que fueron publicadas en Facebook el veintiséis de febrero del presente año, ahora se analizan las frases en lo individual:

- Este proyecto va por todos ustedes.
- Les quedaron a deber y nosotros estamos conscientes de ello.
- Las dirigencias nacionales estatales con Marko Cortés y Pedro Cámara, vamos a trabajar por hacer de #Campeche el municipio que nos prometieron y no nos cumplieron.
- Por ello respaldamos a nuestro amigo Christian Castro Bello.
- También me tocó tomar protesta como candidato a la presidencia municipal de #Campeche.
- #PEPEparaTODOS.
- #VaXCampeche.

84. Como ya se señaló, el TEEC se limitó a señalar de manera aislada y genérica que las manifestaciones no constituían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento directo al voto a su favor o en contra de alguna otra opción política.

85. Sin embargo, debe señalarse que el estudio de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2021

86. En el caso se considera que, si se analizan las expresiones de manera individual y de manera integral, como lo solicita la parte actora, permiten arribar a la convicción de que existe un apoyo a la candidatura al presidente municipal de Campeche, del ciudadano Francisco José Inurreta Borges.

87. Esto es así, porque resulta evidente que el proyecto que ahí se refiere, es la postulación a su candidatura y, por ende, se obtiene que con dichas frases contenidas en las publicaciones está invitando a la ciudadanía a unirse, desde antes del inicio formal de las campañas.

88. Además, cuando se alude a que se hicieron promesas sin cumplir, pero a partir de expresar la invitación para unirse al proyecto que expresan las publicaciones, se formula implícitamente un compromiso para que las cosas cambien en el municipio de Campeche.

89. Definitivamente para esta Sala Regional, tal conducta implica un llamamiento implícito a unirse con la perspectiva de que las circunstancias para los gobernados van a mejorar, lo que implícitamente conlleva una promesa y un llamamiento a la unión, tal como ordinariamente se realiza en las campañas, en las que estas expresiones se formulan libremente, en suma, es un llamamiento al voto.

90. A partir de este análisis, se colige que la difusión de los mensajes son, por un lado una influencia positiva porque finca el compromiso con la ciudadanía para que al unirse a su proyecto, el resultado sea una mejora en la calidad de vida de los campechanos; y otra negativa, porque cuando hace dichas alusiones, deja entrever que esto es necesario porque, las cosas no están bien con el gobernante actual, lo cual implica que el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, prácticamente una promesa de campaña.

91. Por tanto, lo incorrecto del actuar del Tribunal responsable radicó, en que pasó por alto que la denuncia consistió en una posible exposición mediática del denunciado para obtener una ventaja indebida ante el electorado, previo al inicio de las campañas electorales, lo cual constituye actos anticipados de campaña para posicionarse en la elección municipal de Campeche, Campeche.

92. En consecuencia, al haber quedado acreditados los elementos personal y temporal desde la instancia local, y ahora en esta federal el subjetivo, se arriba a la convicción que las publicaciones denunciadas sí constituyeron actos anticipados de campaña, pues estuvieron dirigidos a influir en el ánimo de posicionarse por parte del sujeto denunciado junto con el PAN.

93. Es importante tener en consideración en cuanto al medio en que se inscriben las publicaciones, o sea en Facebook, que lo difundido en dicha red social, goza en un inicio de una presunción de espontaneidad¹⁰, esto es, en principio, son expresiones que se entiende buscan manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

94. En el caso, se estima que estas expresiones no se encuentran amparadas en el ámbito de esta libertad, porque el denunciado realizó expresiones en las que implícitamente convocó a la ciudadanía a unirse a su proyecto, el cual consistía en participar a la presidencia municipal de

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



Campeche, aunado a que de las publicaciones motivo de la denuncia que obran en el expediente, se observa al referido ciudadano realizando diversas actividades en compañía de la ciudadanía perteneciente a dicho municipio, lo cual de una manera subjetiva se entiende como una forma de acercarse a la población y ganar su aprobación de cara al proceso electoral local.

95. Por tanto, para esta Sala Regional las expresiones realizadas por el sujeto denunciado se auspiciaron bajo un contexto de unión, compromiso, promesa, apoyo al proyecto, identificable con las frases utilizadas en ese momento, antes del inicio de la campaña como lo son: #PEPEparaTODOS y #VaXCampeche que han sido utilizados a lo largo de la campaña del sujeto denunciado.

96. Además, las frases: “Este proyecto va por todos ustedes”; “Les quedaron a deber y nosotros estamos conscientes de ello”; “Por ello respaldamos a nuestro amigo Christian Castro Bello”; “Las dirigencias nacionales estatales con Marko Cortés y Pedro Cámara, vamos a trabajar por hacer de #Campeche el municipio que nos prometieron y no nos cumplieron”; permite robustecer la conclusión en el sentido de que, implícitamente sí existió un llamamiento al voto, con la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de dicho ciudadano.

97. Por otra parte, respecto a la trascendencia al electorado que tuvieron dichas imágenes, se tiene que las imágenes y el video publicados en fechas treinta y treinta y uno de marzo, las cuales son motivo de análisis en este elemento subjetivo, se tiene que en conjunto tuvieron (1,800 reacciones), (53 comentarios), y, (137 veces compartidos), lo que deja en evidencia que dicho material sí trascendió a la ciudadanía.

98. En ese orden, y derivado de que se actualizan los aspectos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 relativos al elemento subjetivo en los actos anticipados campaña electoral, la consecuencia lógica es tenerlo por acreditado y, por ende, **se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña** por parte del sujeto denunciado.

99. Sirve de sustento a lo anterior la tesis lo que lo posiciona frente al electorado, sirve de apoyo la tesis **XXX/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.¹¹

100. Por lo anterior, es que le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el hecho de que el Tribunal responsable soslayó que el denunciado estaba realizando una serie de acciones estratégicas para posicionar su candidatura y al haber incumplido con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de protección de menores en propaganda electoral debió imponerle una sanción mayor.

101. Esto, porque como ya quedó explicado, el posicionamiento del sujeto denunciado sí se inscribe en el ámbito electoral, por lo cual lo procedente es que el Tribunal responsable reindividualice la sanción impuesta tomando en consideración los elementos que han sido explicados, conforme a los efectos que se fijan en el apartado respectivo de esta sentencia.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



102. Por las razones expuestas, es que no les asiste razón a los comparecientes cuando afirman que el TEEC fundamentó la falta del elemento subjetivo al considerar que los mensajes analizados no invitaban expresamente al voto por una propuesta electoral determinada.

Culpa in vigilando del PAN

103. Ahora bien, en atención a las conductas antes señaladas, en el caso se acredita que el PAN faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo a la presidencia municipal de Campeche, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

104. Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

105. En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

106. Se robustece lo anterior, dado que la responsabilidad del partido político comenzó desde el momento en que en las publicaciones se menciona el nombre del presidente del Comité Ejecutivo Nacional

(Marko Cortez Mendoza) sin que existiera el deslinde respectivo por la comisión de dichos actos.

107. Sirve de apoyo la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”¹², la cual, dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Violación al artículo 134 Constitucional

108. El actor también alega, que la resolución del TEEC esta indebidamente motivada respecto a la violación del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la ley fundamental, porque en su estima, está infracción se acreditaba pues el denunciado era un servidor público, por lo que asistir a un evento proselitista y rendir protesta como candidato a un cargo público previo a iniciar la etapa de campaña y sin ser oficial su registro como tal, durante un día y hora hábil vulneró el principio de imparcialidad.

109. En su estima, lo anterior se traduce en una franca violación al deber de abstenerse de utilizar recursos públicos y promover su imagen con fines electorales.

110. Además, alega que a partir de que la oficialía electoral arrojó que la difusión de fotografías en su página de Facebook que mostraban la entrega de uniformes deportivos a equipos de “tocho bandera” en un

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



evento al que fue invitado en su calidad de presidente de Mesa Directiva del Congreso Local, el Tribunal responsable faltó a su deber de vigilar la correcta integración del expediente, pues debió requerir a la citada red social elementos tales como la fecha de publicación y eliminación de dicho enlace.

111. Además, refiere que dejó de analizar material probatorio con el cual se acreditaba sus afirmaciones.

112. Este órgano jurisdiccional estima que resultan inoperantes dichas manifestaciones, respecto de que el Tribunal responsable dejó de considerar diverso material probatorio para acreditar su dicho.

113. Se afirma lo anterior, ya que, por una parte, no combate frontalmente la totalidad de las consideraciones de la responsable y, por otra, no señala cuáles son los medios probatorios que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta (en el análisis probatorio que se observa realizó) para declarar la existencia e ilegalidad de los hechos controvertidos.

114. Al respecto, debe tenerse presente que en la expresión de agravios existe la carga procesal de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

115. Si se incumple con ello, la consecuencia jurídica es que los planteamientos serán inoperantes, lo que ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

116. En los mencionados supuestos, el efecto directo de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable prevalezcan como sustento de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, pues no se exponen planteamientos de derecho, a partir de los cuales, se pueda analizar la legalidad de la decisión judicial impugnada.

117. Si bien, el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Federal, se desprende la prohibición de realizar promoción personalizada en la propaganda gubernamental y se señala que el desempeño de los servidores se sujeta al propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, que sólo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente.

118. Lo cierto es que, en el caso, la parte actora controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, sino que todas sus afirmaciones las hace depender de la comisión de actos anticipados de campaña, lo cual ya ha quedado acreditado; no obstante, de ello no se sigue que en automático se actualice la promoción personalizada en la propaganda gubernamental del sujeto denunciado ni la utilización de recursos públicos.



119. Lo anterior, porque no se acredita en modo alguno que el sujeto denunciado hubiese erogado recursos para asistir al evento de su toma de protesta, ni que hubiese erogado el gasto de los uniformes a los integrantes del equipo “Tocho Bandera”.

120. De ahí, que al no referir que elementos de prueba dejó de analizar el Tribunal responsable, y no acreditar que el sujeto denunciado hubiese utilizado recursos públicos, lo procedente es declarar inoperantes las alegaciones respecto a este tema.

121. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que al haber quedado demostrada la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Francisco José Inurreta Borges así como del Partido Acción Nacional, se deberá proceder a determinar lo relativo a la individualización de la sanción, conforme a los efectos siguientes.

SEXTO. Efectos de la sentencia

122. Al haber resultado fundados los planteamientos de agravio hechos por el partido actor, lo conducente es:

- a. **Modificar** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **TEEC/PES/8/2021**;
- b. Declarar la **existencia** de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña Francisco José Inurreta Borges, así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, en términos de la presente sentencia.
- c. En virtud de que **quedan intocados** los pronunciamientos del Tribunal responsable respecto a la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte del ciudadano Francisco José

Inurreta Borges, así como la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, por lo cual se les había sancionado, la reindividualización que se realice deberá considerar ambos aspectos, la existencia de dicha afectación en el ámbito electoral, así como la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña por parte de ambos.

- d. **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que, en un plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba las constancias del presente expediente, realice la **reindividualización de la sanción** que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos Francisco José Inurreta Borges así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.
- e. El Tribunal Electoral local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando la documentación que así lo acredite.

123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Francisco José



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2021

Inurreta Borges, así como la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que actúe de conformidad con lo ordenado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora y terceros interesados en las cuentas señaladas en sus respectivos escritos de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

SX-JE-126/2021

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.